

En edificios con mayoría de locales ocupados por establecimientos mercantiles o industriales y sus oficinas la retribución en metálico del Portero, entre las horas normales de apertura y cierre, será de 1.800 pesetas mensuales, salvo que por las circunstancias concurrentes resultara comprendido en otra Reglamentación a cuyas normas deba someterse.

En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado del Portero percibirá éste un aumento de su retribución en metálico, durante los meses en que dicho servicio se preste, equivalente al 20 por 100 de la que le corresponda según la escala inicial de este artículo; percibirá otro porcentaje de igual cuantía y calculado en la misma forma que el anterior cuando tenga a su cargo el servicio común de agua caliente, si éste se realiza con absoluta independencia del de calefacción y se emplea para su funcionamiento sustancias combustibles, sólidas o líquidas, que generen directamente el calor y en cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera u otro mecanismo cualquiera, requieran de manera absoluta e indispensable la intervención activa del Portero.»

«Art. 16. A los Porteros con remuneración dineraria mensual inferior a 1.500 pesetas, sin computar vivienda y servicios gratuitos de agua y luz para usos domésticos, no podrá serles exigida la presencia continua desde las horas normales de apertura al cierre de portales, por lo que sin perjuicio de estas funciones será determinado, por escrito, el horario mínimo de permanencia para vigilancia, limpieza de accesos, patios, etc., y demás obligaciones complementarias. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, será obligada la presencia continuada del Portero o de algún familiar suyo cuando, para alcanzar el sueldo señalado en este artículo, se le ofrezcan otras ocupaciones complementarias de limpieza y conservación del inmueble en sus dependencias comunes, en cuyo supuesto las horas efectivas de trabajo, no de mera presencia, no podrán exceder de ocho horas diarias.»

Art. 17. Continuará en su actual redacción, agregándole al final el párrafo siguiente:

«Los Porteros que no disfruten de vivienda gratuita en el inmueble en que prestan sus servicios percibirán el salario mínimo establecido en el Decreto 55/63 o el superior que corresponda por aplicación de la escala del artículo 15 de la presente Reglamentación, incrementado, en cualquiera de los casos, por la cuantía máxima de 300 pesetas mensuales en concepto de compensación de los beneficios señalados en este artículo.»

Art. 18. A su vigente texto se le agregará: «Siendo calculados en función de la escala del artículo 15.»

Segundo.—La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Direccion General de la Energia por la que se autoriza a la Comisión de Vecinos de la Parroquia de San Martin de Piñeiro-Germade (Lugo) la instalación eléctrica y centro de transformación que se citan.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de La Coruña, a instancia de la Comisión de Vecinos, con domicilio en Germade (Lugo), en solicitud de autorización para instalar la instalación eléctrica y centro que se mencionan, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Comisión de Vecinos de la Parroquia de San Martín de Piñeiro-Germade (Lugo) la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica, de un solo circuito a 15 kilovoltios, con conductores de aluminio-acero de 14,1 milímetros cuadrados de sección cada uno, sobre aisladores rígidos en apoyos de madera. El recorrido, de 4.155 metros de longitud, tendrá su origen en la estación de transformación de Faeira (La Coruña) y su término en un centro de transformación de 10 KVA, y relación de transformación 15.000/398/230 voltios, que se construirá en Aureona, Parroquia de Piñeiro, Ayuntamiento de Germade (Lugo), para efectuar el suministro de energía eléctrica a los pueblos pertenecientes a dicha Parroquia.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La instalación de la línea y centro mencionados se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª Las Delegaciones de Industria de La Coruña y Lugo comprobarán si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de La Coruña de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1964.—El Director general, José García Usano.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de La Coruña y Lugo.

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Palencia, Salamanca y Teruel por las que se hace público haber sido caducados los permisos de investigación que se mencionan.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido caducados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Badajoz

- 11.111. «Esperanza». Hierro, 67. Valverde de Burguillos
- 10.851. «La Avellanera». Hierro, 49. Fuentes de León.
- 10.866. «La Africana». Grafito y hierro, 300. Burguillos del Cerro.
- 10.882. «Juan Manuel». Hierro, 56. Higuera La Real.
- 10.907. «La Sevillana». Barita y espatio-flúor, 250. Llerena.

Cáceres

- 8.560. «España núm. 2». Estaño, 20. Almoharín.
- 8.576. «Rosy». Estaño, 133. Cáceres.
- 8.296. «La Santanderina». Estaño y oro, 88. Calzadilla de Coria.

Ciudad Real

- 11.862. «Maria del Pilar». Sericita, 150. Castellar de Santiago.
- 11.864. Aracel». Sericita, 100. Viso del Marqués.

Córdoba

- 11.616. «Oportunidad tercera». Estaño y plomo, 296. Cardaña.
- 11.624. «Santa Cristina». Plomo, 65. Belalcázar.
- 11.626. «Amp. a Rosa Maria». Barita, 771. Villaviciosa.
- 11.701. «Luisa». Plomo, 150. Montoro.
- 11.729. «Maria Teresa». Hierro, feldespato y barita, 1.277. Villaviciosa y Espiel.
- 11.774. «Covadonga». Casiterita, 568. Cardaña.
- 11.780. «Las Riendas». Bismuto, 10. Pozoblanco.
- 11.781. «California». Oro, 10. Pozoblanco.
- 11.801. «Ovejuelos». Plomo, 71. Villanueva de Córdoba.

Palencia

Provincia de Burgos

- 3.715. «Pisi». Cobre, 24. Pineda de la Sierra.

Salamanca

- 5.064. «Lolita». Estaño, 16. Espeja.

Teruel

- 5.057. «Catarago» Bauxita, 314. Arriño.

Lo que se hace público declarando franco y registable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana en estas Jefaturas de Minas).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de junio de 1964 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Coslada, provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Coslada, provincia de Madrid, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables los informes emitidos por las autoridades locales e Ingeniero Agrónomo del Servicio de Vías Pecuarias y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos: Los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944; la Real Orden del Ministerio de Fomento de 14 de julio de 1928, aprobatoria de la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Coslada y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la Modificación de la Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Coslada, provincia de Madrid, por lo que se refiere a la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la senda Galiana», en el tramo comprendido desde su entrada en el término municipal de Coslada procedente del de Madrid-Vicálvaro hasta su encuentro con la Vereda de Burgos en el Ramal del FF. CC. de la Empresa Nacional de Autocamiones, S. A., reduciéndose su anchura de setenta y cinco metros veintidos centímetros (75,22 m.) a veinte metros (20 m.), quedando por tanto un sobrante a enajenar de cincuenta y cinco metros veintidos centímetros (55,22 m.), tal como se describe en el proyecto de modificación.

Segundo. Declarar subsistente la Real Orden del Ministerio de Fomento de 14 de julio de 1928, aprobatoria de la clasificación, como asimismo las modificaciones subsiguientes en cuanto no hayan sido modificadas por la presente.

Tercero. Proceder, una vez firme esta modificación, al deslinde y amojonamiento del tramo de la vía pecuaria objeto de la misma sin que el terreno declarado excesivo pueda ser objeto de disposición hasta tanto tenga lugar su enajenación en forma reglamentaria.

Cuarto. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de procedimiento administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 24 de junio de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Esquedas, provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Esquedas, provincia de Huesca, en el que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se han emitido y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden Comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Esquedas, provincia de Huesca, por la que se declara existe la siguiente:

Colada de la Cabañera de Plasencia del Monte a Banastas, Anchura, 10,00 metros.

La citada vía pecuaria tiene la dirección, longitud, recorrido, superficie y demás características que se indican en el proyecto de clasificación.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en los Boletines Oficiales del Estado y de la Provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 24 de junio de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mirabueno, provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mirabueno, provincia de Guadalajara, en el que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se han emitido y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden Comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Mirabueno, provincia de Guadalajara, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada Real Soriana. Anchura, 75,22 metros.

Cañada Real de Merinas. Anchura, 75,22 metros.

Las expresadas vías pecuarias tienen la dirección, longitud, recorrido, superficie y demás características que se indican en el proyecto de clasificación.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en los Boletines Oficiales del Estado y de la Provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 24 de junio de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sauquillo de Boñices, provincia de Soria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sauquillo de Boñices, provincia de Soria, en el que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se han emitido y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto: